

industrial, revisados en Londres el 2 de junio de 1934, especificados en el epígrafe.

Esta adhesión surtirá efectos desde el 29 de septiembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 marzo de 1960.

Madrid, 19 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

RATIFICACION por el Gobierno de Italia del Convenio internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, de 1 de diciembre de 1954.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que con fecha 25 de julio de 1960 el Gobierno de Italia ha ratificado el Convenio Internacional del Frio, abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954.

De acuerdo con el artículo 34, el Convenio entrará en vigor para Italia el 25 de julio de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1960.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de agosto de 1960 por la que se da nueva redacción al punto 4) del artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950.

Ilustrísimo señor:

La racional ordenación de las relaciones laborales en la industria de espectáculos públicos y la mutua garantía para el cumplimiento de lo que las partes acuerden aconsejaron a este Ministerio el establecimiento de la obligatoriedad del contrato escrito con el visado sindical y la creación del «Carnet de Empresa con responsabilidad» en las actividades que regulan las vigentes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Teatro, Circo y Variedades y de la Industria Cinematográfica. El «carnet» para las empresas de las expresadas actividades se estableció mediante las Ordenes de 21 de noviembre de 1959 y 22 de enero de 1960, respectivamente.

Reconociendo las razones en que se fundamenta el Sindicato Nacional del Espectáculo para que medidas semejantes sean observadas en las restantes industrias y profesiones específicas de los espectáculos públicos, se considera ahora oportuno extenderlas a la esfera de aplicación de la vigente «Reglamentación de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes», y por lo que concierne a las especialidades profesionales que realizan funciones propias y exclusivas de algún espectáculo.

En su virtud, en mérito a la petición del Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El punto 4) del artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950, quedará redactado en la siguiente forma:

«4) En cuanto al personal que realiza funciones propias y exclusivas de algún espectáculo, y que es el denominado por el artículo 10 de la presente Ordenanza de «Funciones particulares», podrá ser seleccionado libremente por la Empresa entre el alistado en los correspondientes censos profesionales del Sindicato del Espectáculo.

Los contratos del personal a que se refiere el párrafo anterior constarán necesariamente por escrito en el modelo oficial y por cuádruplicado, y se someterán al visado del Sindicato del Espectáculo con la debida anticipación, sin que pueda iniciarse el trabajo sin la obtención del visado. Caso de que éste fuere denegado, el Sindicato lo hará constar razonadamente en todos los ejemplares del contrato, reservando en su poder dos de los mismos y entregando los otros a las partes, a fin de que cualquiera de ellas que estimare injustificada y lesiva para sus intereses aquella medida pueda recurrir por escrito y aportando ineludiblemente su ejemplar ante la Delegación de Trabajo.

Esta resolverá con arreglo a su propio procedimiento, comunicando al Sindicato del Espectáculo la resolución recaída.

En el plazo de tres meses, el Sindicato Nacional del Espectáculo someterá a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo los modelos de contrato-tipo referidos anteriormente.

La contratación de este personal sólo podrá hacerse por quienes estén en posesión del «Carnet de Empresa», cuya concesión se ajustará a las reglas siguientes:

a) Su concesión competará al Sindicato Nacional del Espectáculo, el cual no podrá negarla por razón del número de los expedidos, así como tampoco a quien demuestre ante dicha entidad sindical que tiene capacidad económica o crédito suficientes y posee las debidas condiciones de idoneidad moral y solvencia social para el ejercicio de la industria. La obtención del «carnet» será gratuita, salvo el abono de su costo material.

Contra la negativa de la concesión del «carnet» podrá alzarse el perjudicado en el plazo de cinco días ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la que resolverá inapelablemente, dando conocimiento al Sindicato de la resolución dictada.

b) La suspensión, retirada o la anulación del «carnet» compete, asimismo, al Sindicato Nacional del Espectáculo en los casos en que su titular hubiere perdido las condiciones que fundamentalmente sirvieron para su otorgamiento. Estas medidas se adoptarán como resultas de expediente, en el que necesariamente será oída la empresa interesada, permitiéndosele la aportación de cuantos medios de prueba convengan a la mejor defensa de su derecho. También en estos casos podrá alzarse el perjudicado en el plazo de cinco días ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la que resolverá inapelablemente, dando conocimiento de su resolución al Sindicato Nacional del Espectáculo.

c) Las empresas de locales de espectáculos y deportes actualmente constituidas solicitarán en el plazo de tres meses del Sindicato Nacional del Espectáculo la concesión del «Carnet de Empresas», siendo dicha solicitud suficiente para que las mismas puedan continuar sus actividades en tanto se resuelve su concesión o denegación. A estas Empresas serán exigibles requisitos idénticos a los mencionados anteriormente para las de nueva creación, teniendo derecho a ejercitar el citado recurso en el caso de que les fuere denegado el derecho al «carnet».

d) No necesitarán proveerse de este «carnet» el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando asumen las obligaciones dimanantes de la equiparación prevista en el artículo quinto de la Ley de Contrato de Trabajo.

e) Ni el Sindicato del Espectáculo ni, supletoriamente, la Delegación de Trabajo visarán contrato laboral alguno donde no consten las afiliaciones sindicales de las partes contratantes, consignándose al respecto el número, fecha y lugar de la expedición del carnet profesional y del de Empresas responsables, en sus respectivos casos, a cuya posesión vienen obligados.

f) El incumplimiento por parte de las Empresas de lo aquí dispuesto será sancionado por la Delegación Provincial de Trabajo con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto de 2 de junio de 1960. Asimismo, dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo o del Sindicato del Espectáculo, deberán solicitar de la autoridad correspondiente la suspensión de cualquier actividad regida por esta Ordenanza que se desarrolle por persona carente de los documentos previstos en este artículo.

La presente Orden surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 por la que se asimilan a la categoría de Ayudantes de Ingeniero, a los solos efectos de su retribución, a los Peritos industriales que presten sus servicios en «Iberia», Líneas Aéreas de España, y demás entidades dedicadas a actividades de vuelo.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía «Iberia», Líneas Aéreas de España, aprobada por Orden de 4 de julio de 1947, y de aplicación a las demás entida-

des dedicadas a actividades de vuelo, conforme dispuso la Orden de 26 de octubre de 1956, si bien distingue en su cuadro de retribuciones la categoría genérica de Técnicos auxiliares, incluye dentro de ésta a los Auxiliares de Ingeniero, pero no a los Peritos industriales, porque en la fecha de su aprobación no prestaba servicio en la Empresa personal en posesión del expresado título profesional. Y comoquiera que en la actualidad figuran en las empresas afectadas por la expresada Reglamentación los profesionales titulados a que se alude, se hace preciso establecer su asimilación al fin único de su retribución mínima.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Peritos industriales que en razón a su título profesional presten servicio en alguna de las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía «Iberia», Líneas Aéreas de España, serán asimilados, al único efecto de su retribución, a los Ayudantes de Ingeniero, dentro del Grupo Técnico Auxiliar del personal de tierra.

Art. 2.º En la Compañía «Iberia», Líneas Aéreas de España, la retribución mínima de los Peritos industriales será la consolidada para los Ayudantes de Ingeniero por la Orden de 23 de diciembre de 1959.

Art. 3.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en primero de octubre del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de septiembre de 1960 por la que se fijan los precios índices para las subastas de aprovechamientos forestales, excepto resinas, espartos y albardines.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el señalamiento de precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los mismos,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se prorroga para las subastas que hayan de celebrarse en el año forestal 1960-61 la vigencia de la Orden ministerial de 27 de julio de 1957, fijando los precios índices para las subastas de productos forestales.

Se exceptúa de la prórroga el precio índice de las mieras, el que se fijará oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 sobre competencia y atribuciones de la Sección de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Creada por Decreto de 28 de enero de 1960 la Sección de Asistencia Social de este Departamento, encuadrada en el Servicio de Personal de la Oficialía Mayor de la Subsecretaría y estructurada la misma en dos Negociados, de Seguridad Social y de Instituciones y Obras Sociales, cuya actuación se extiende tanto a los funcionarios, que integran los distintos Cuerpos del Departamento, como al restante personal que presta servicios en el mismo, se hace preciso determinar las funciones

que corresponden a cada uno de los Negociados de que aquélla consta, dando así cumplimiento a la disposición final tercera del citado Decreto, al mismo tiempo que se concretan los aspectos más importantes de la misión encomendada a dicha Sección.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El ámbito de actuación de la Sección de Asistencia Social alcanza a todo el personal al servicio del Departamento, cualquiera que sea la clase o Cuerpo a que pertenezca, función que desempeñe o centro directivo a que esté adscrito, así también como al personal no funcionario y obrero tanto técnico como facultativo, eventual o contratado.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 28 de enero de 1960, dicha Sección se compone de dos Negociados:

- 1.º Seguridad Social.
- 2.º Instituciones y Obras Sociales.

Art. 3.º Al Negociado de «Seguridad Social» le corresponde:

1.º Elaborar las propuestas de interpretación, aplicación y desarrollo de la legislación vigente en materia de previsión y seguridad social que sea de aplicación al personal del Departamento.

2.º El inmediato desarrollo de la autorización concedida al Ministerio por la Resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de octubre de 1959, para la adscripción a la Mutualidad de Previsión del Departamento del personal no funcionario y obrero que preste sus servicios en el mismo y su correspondiente exclusión del régimen de Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

3.º La aplicación provisional al citado personal de los beneficios derivados de la legislación vigente en la materia así como la tramitación de las cotizaciones correspondientes.

4.º Informar previamente, y con carácter preceptivo, las resoluciones que se adopten sobre concesión de prestaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

5.º Velar por la exacta aplicación en el Departamento de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas, Ayuda Familiar, Accidentes de Trabajo y Plus Familiar, recibiendo a este objeto la necesaria colaboración de la Sección de Personal y de la Inspección General de Servicios.

6.º Evacuar, a través de la Subsecretaría o de las Direcciones Generales, las consultas que sean formuladas por los Servicios y Organismos del Ministerio, así como por el personal funcionario o no funcionario, en materia de su competencia.

7.º Tener a su cargo con fines informativos y de divulgación, la inserción periódica en el «Boletín Oficial» del Ministerio de un consultorio sobre las materias de su especialidad, cuidando, además, de informar sistemáticamente al personal, a través del mismo, de las principales directrices de la legislación española de Seguridad Social, y de manera principal de las sucesivas novedades que en la misma se vayan introduciendo.

8.º Realizar cuantos estudios e informes le sean encomendados; y

9.º En general, entender en cuantos asuntos afecten a la Seguridad y Previsión Social de todos los que prestan sus servicios al Ministerio, sean o no funcionarios.

Art. 4.º Al «Negociado de Instituciones y Obras Sociales» le corresponden las siguientes funciones:

1.º Las propuestas de interpretación, aplicación y desarrollo de los Estatutos o normas orgánicas reguladoras en la actualidad de las diferentes instituciones y obras sociales dependientes del Ministerio o de sus organismos autónomos, así como de las que posteriormente se pudieran crear o integrarse en el Departamento.

2.º El estudio y propuesta de las instrucciones que hayan de dictarse para mejor aplicación y desenvolvimiento de lo prevenido en dichos Estatutos.

3.º El estudio y propuesta de resolución de las peticiones y reclamaciones que en relación con las actividades y servicios de dichas instituciones y obras sociales pueda formular el personal que preste servicios en el Ministerio, sea o no funcionario, así como evacuar las consultas que sobre el particular pudieran efectuar la Subsecretaría, los centros directivos o los propios interesados.

4.º Promover, orientar e impulsar toda clase de obras de carácter social, así como facilitar el acceso del personal del Ministerio a las constituidas con carácter general por los Organismos oficiales o sindicales.

5.º Realizar cuantos estudios e informes le sean encomendados.